



Constancia secretarial (23/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente sentencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación:	86 001 31 10 001 2018 00018 00
Demandante:	Geovanny Fernández Gil
Demandada:	Deicy Milena Burbano Urrutia

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad patrimonial presentó el auxiliar de justicia designado para intervenir en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Geovanny Fernández Gil actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra de Deicy Milena Burbano Urrutia, en la cual solicitó que previo al trámite estatuido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 se proceda a la liquidación y partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por las partes, se emplace a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, se inscriba esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Al efecto indicó: (i) que entre los extremos de la litis se conformó una unión marital de hecho la cual fue declarada mediante sentencia proferida por esta judicatura en el sumario “2015-00029” (sic), (ii) que entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones, (iii) que la sociedad patrimonial se halla constituida por los siguientes bienes: (Activos) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-45864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa; (Pasivos) Crédito bancario por la suma de seis millones ciento noventa y tres mil doscientos setenta y tres pesos (\$6.193.273)

2.- Actuación procesal.

El 30 de enero de 2018 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl. 60 Digital) demanda de liquidación de sociedad patrimonial que a través de apoderado judicial instauró el señor Giovanni Fernández Gil, en consecuencia,



mediante proveído fechado el 5 de febrero de 2018 esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda (fl. 46 Digital), subsanados los yerros mediante auto del 19 de febrero de 2018 se ordenó admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, darle trámite consagrado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, notificar a las partes y decretar el embargo y secuestro del inmueble (fl. 52 Digital).

Notificada la demandada (fl. 72 Digital), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y alegando como excepciones de mérito: “inexistencia de la unión marital de hecho (...), falta de legitimación en la causa por pasiva (...), e inexistencia de comunidad de vida y de bienes entre el demandante y mi mandante señora Deicy Milena Burbano Urrutia” (fls 74 y ss. Digital).

A lo anterior, mediante providencia del 28 de mayo de 2018 (fl. 152 Digital) ésta Judicatura resolvió abstenerse no hacer pronunciamiento sobre las excepciones de mérito alegada por la demandada, tener por contestada la demanda, reconocer personería jurídica y ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y publicar el edicto emplazatorio en el Registro Nacional De Personas Emplazadas (fl. 153 Digital). Surtido el emplazamiento y la publicación del edicto, mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fl. 170 Digital) se convocó a las partes para la audiencia de inventarios y avalúos que tratan los artículos 501 y 523 de la Ley 1564 de 2012.

El 28 de marzo de 2019 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) aprobar el inventario de bienes y avalúos presentado por el apoderado de la parte demandante, (ii) se decretó la partición y se dispuso a designar de la lista de auxiliares de la justicia al señor Germán Erley Murillo Apráez como partidador dentro del presente asunto, se concedió un término de 15 días para que presente el trabajo de partición conforme lo reglamenta las leyes sustanciales y adjetivas aplicables al proceso (fls. 192 ss Digital).

El 2 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó inventario y avalúo adicional para que se tenga en cuenta al momento de realizar la respectiva partición (fl. 200 Digital). Por otro lado, el 8 de abril de 2019 se entregó a la judicatura el trabajo de partición encomendado (fls. 206 y ss Digital), no obstante, teniendo en cuenta el inventario y avalúo adicional se resolvió mediante proveído del 9 de abril de 2019 (2016 Digital) correr traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales y así mismo, la suspensión del trámite de partición decretado en providencia del 28 de marzo de 2019. Acto seguido, por auto calendarado a 25 de abril de 2019 se convocó a audiencia para el 14 de mayo para resolver lo pertinente sobre el inventario adicional (fl. 222 Digital).

El 14 de mayo (fl. 230 Digital) y 7 de junio de 2019 (fl. 244 Digital) se dio trámite a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales y se resolvió: (i) Declarar próspera la objeción al inventario adicional y en consecuencia no incluir dicha obligación al pasivo social de la sociedad patrimonial, así mismo, (ii) Conceder recurso de apelación en efecto devolutivo. Al efecto el 10 de septiembre de 2019 se allegó decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Mocoa, que confirmó de



manera íntegra la decisión del 7 de junio de 2019 (fl. 260 Digital), en consecuencia, el 16 de septiembre de 2019 se dictó auto de obediencia al superior.

Por otra parte, mediante providencia del 20 de agosto de 2019 (fl. 258 Digital) y 16 de febrero de 2021 (Archivo 0.5) se negó la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el señor Geovanny Fernández Gil por carecer de derecho de postulación.

El 4 de octubre de 2019 (fl. 268 Digital) se profirió auto mediante el cual se corrió traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia; dado que las partes no presentaron objeciones, esta judicatura procede a dictar sentencia aprobatoria de dicha labor, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) artículo 509 en concordancia con el inciso sexto del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, encontrándose estas representadas por profesionales del derecho debidamente inscritos.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, Geovanny Fernández Gil y Deicy Milena Burbano Urrutia, habiendo sido compañeros permanentes con declaración judicial efectuada por este despacho mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2017 dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado No. "86001318400120120170017800" (sic), dieron vida jurídica a la sociedad patrimonial que en este acto se liquida.

Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por el auxiliar de la Justicia expresamente designado para ello, ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que, ajustada al hecho de que ninguna de las partes mostró inconformidad con las asignaciones otorgadas a cada uno de ellos, permiten inferir que se han mostrado conformes a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir aprobación de aquel laborío, sin que medien para ello consideraciones adicionales a las expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por Geovanny Fernández Gil y Deicy Milena Burbano Urrutia.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. OFÍCIESE acompañando las copias pertinentes.

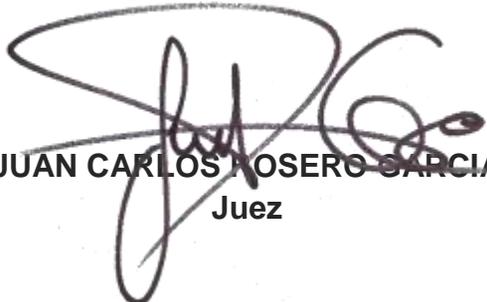
TERCERO.- PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa.

CUARTO.- EXPÍDASE a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder al correspondiente registro y posterior protocolización.

QUINTO.- FIJAR como honorarios por el trabajo de partición realizado en favor del doctor GERMAN ERLEY MURILLO APRÁEZ, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) correspondientes al (0.4%) del valor total de los bienes objeto de partición, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el fallo, **ARCHÍVESE** la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57de382609de0cb9650eb16057633021e9e7d59a6767dad064220dbb66a24dd4

Documento generado en 23/02/2021 02:37:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**